



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 077**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADER NO DIGITAL
LEY 1849 DE 201	41001 31 20 001 2021-000 92-00	STELLA RIOS DEVIA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	06/08/2021	No .4 FOLIO 9 al 11

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

  
**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2021 00092  
*Afectado:* Stella Ríos Devia y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) de Extinción del Derecho de Dominio de Ibagué<sup>1</sup>, pretende la extinción del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Manzana 8 casa 90 del Barrio Chicó Salado de Ibagué- Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-133037, propiedad de Stella Ríos Devia con patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. ***Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite***”. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda antes de disponer su trámite por parte del juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibidem*, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto*

<sup>1</sup> Folio 60 y ss, expediente digital No. 2 de la Fiscalía

<sup>2</sup> Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2021 00092 00  
 Afectado: Stella Ríos Devia y otros  
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

---

*de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador***. (Destaca el Juzgado)

En el caso concreto, adviértase que el pasado 23 de noviembre de 2018 este despacho inadmitió la demanda presentada por el instructor por las siguientes razones:

*“...Según la demanda, Stella Ríos Devia es la afectada con el presente procedimiento. Sin embargo, la revisión del certificado de libertad tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-133037<sup>3</sup>, correspondiente al inmueble ubicado en la Casa lote K 13A No. 157-27 de Ibagué – Tolima, **permite descubrir, en la anotación No. 11, lo siguiente: “Fecha: 20/10/2003....ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION (sic) PATRIMONIO DE FAMILIA DE: RÍOS DEVIA STELLA, A: A FAVOR SUYO, DE LOS HIJOS QUE HUBIERE Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER”;** y en la anotación No. 12: **“ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR...”**”*

(...)

*Es decir que, **nada se indagó sobre los beneficiarios del patrimonio de familia y de la afectación a vivienda familiar de la señora Stella Ríos Devia, siendo necesario establecer su situación para, si es del caso, vincularlos como afectados e indicar su lugar de notificación, a efectos que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, tal como lo dispone el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.*** (Destacado por el Juzgado)

*De otro lado, en torno a la identificación del inmueble objeto del presente trámite, nótese que, según la documentación allegada, la actividad ilícita se desarrolló en la manzana 8 casa 90 Barrio Chico de Ibagué – Tolima, inmueble sobre el cual la Fiscalía presentó demanda de extinción de dominio. No obstante, en la escritura pública No. 756 del 16 de octubre de 2003<sup>4</sup> y en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 350-133037<sup>5</sup>, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, se indicó que el inmueble es el ubicado en la carrera 13A No. 157-27; discordancia que dejaría en entredicho la debida identificación del bien...”*

Descendiendo de nuevo al caso concreto, el juzgado encuentra que si bien la Fiscalía hizo algunos ajustes a la demanda, lo cierto es que no tuvo en cuenta la afectación a vivienda familiar, como se observa en la anotación 12 del certificado de libertad y tradición. Es que según la ley 258 de 1996 y sentencia C- 107 de 2017<sup>6</sup>, la misma se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente, respecto del cual el instructor no hizo referencia alguna, y menos determinó su lugar de

---

<sup>3</sup> Folio 17 a 18 cuaderno original de Medidas cautelares

<sup>4</sup> Folio 107 a 110 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

<sup>5</sup> Folio 17 a 18 cuaderno original de Medidas cautelares

<sup>6</sup> “...para el caso de la afectación de vivienda familiar, se confiere al cónyuge o compañero no propietario una herramienta para oponerse a la disposición del inmueble por parte de su pareja...”

Radicación: 2021 00092 00  
 Afectado: Stella Rios Devia y otros  
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

---

ubicación a efectos de notificaciones, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En las anteriores circunstancias, al incumplirse el quinto requisito de la demanda, se impone su inadmisión para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de declarar el rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal<sup>7</sup> indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad**”.* (Destaca el Juzgado)

Como cuestión marginal, recuérdese a la Fiscalía el deber de “mantener debidamente separados y foliados los cuadernos que componen la actuación procesal, y en ningún momento remitirlos conjuntamente (...)” tal y como lo prevé el numeral séptimo del artículo 142 de la ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 26 del CED. Es que los documentos que sustentan el tema probatorio relacionado en la demanda y que se encuentran a los folios 1 a 84 de expediente digital N° 1 están ilegibles, quizás con ocasión a la digitalización del mismo; limitando su comprensión para efectos de estudio por parte del juzgado y demás sujetos procesales.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de extinción de dominio.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>7</sup> Ibídem.